

# Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XVIII N° 204 Enero 2003

## MULTA PAUCIS

### Desconcierto a la vista

Señaló alguna vez el maestro Jorge Basadre que el Perú era un país de desconcertadas gentes y su frase se mantiene vigente sin posibilidades, al parecer, de perder actualidad.

Si nos referimos al ámbito laboral, incluso para los que hemos vivido el *corsi e ricorsi* de la legislación laboral, no podemos menos que sorprendernos de lo que viene ocurriendo.

Hasta hace pocas semanas se percibía la posibilidad de que la legislación laboral finalmente se asentara y que esto se lograra a través de un nuevo capítulo de la Constitución y de una Ley General de Trabajo.

Pero ahora ingresamos a una zona pantanosa ya que al discutirse la posibilidad de que sea el Congreso quien modifique la Constitución, no se darían, al menos en el corto plazo, las modificaciones sobre las que ya habían concertado empresarios y trabajadores. Y entonces, como en el juego de palitroques, ya se están dando resistencias empresariales, muy explicables, a que se apruebe la ley general de trabajo, mientras que la ley de leyes no haya entrado en vigencia. Por su parte, entre los trabajadores este estado de cosas provoca insatisfacción.

Si a esto sumamos la existencia de dos tendencias pro CTS y pro seguro de desempleo y que los inspectores de trabajo son pocos y no tienen dinero muchas veces para el pasaje, no podemos menos que expresar nuestro desconcierto.

Y lo más sorprendente es que todo esto sucede en momentos en que trabajadores y empleadores mantienen buenas relaciones y llegan a acuerdos, lo que antes no sucedía. ☺

## Población por Niveles de Pobreza según Departamentos, 2001

Línea de Pobreza con el Gasto de Consumo

Departamento	Niveles de Pobreza					
	Pobres 1/		Pobres extremos		Pobres no extremos	
	Cifras absolutas (miles)	% respecto del total de población	Cifras absolutas (miles)	% respecto del total de población	Cifras absolutas (miles)	% respecto del total de población
<b>Total Nacional</b>	<b>14 609</b>	<b>54,8</b>	<b>6 513</b>	<b>24,4</b>	<b>8 096</b>	<b>30,4</b>
Amazonas	320	74,5	176	41,1	143	33,4
Ancash	678	61,1	370	33,3	309	27,8
Apurímac	364	78,0	221	47,4	143	30,6
Arequipa	487	44,1	161	14,5	326	29,5
Ayacucho	402	72,5	251	45,4	151	27,1
Cajamarca	1 165	77,4	765	50,8	400	26,6
Cusco	901	75,3	614	51,3	287	24,0
Huancavelica	403	88,0	340	74,4	63	13,7
Huánuco	641	78,9	503	61,9	138	17,0
Ica	284	41,7	59	8,6	225	33,0
Junín	721	57,5	304	24,3	416	33,2
La Libertad	783	52,1	275	18,3	508	33,8
Lambayeque	706	63,0	223	19,9	482	43,1
Lima 2/	2 804	33,4	258	3,1	2 547	30,0
Loreto	641	70,0	433	47,2	209	22,8
Madre de Dios	37	36,7	12	11,5	25	25,2
Moquegua	47	29,6	12	7,6	35	22,0
Pasco	177	66,1	88	33,2	89	32,9
Piura	1 030	63,3	348	21,4	682	41,9
Puno	993	78,0	587	46,1	406	31,9
San Martín	513	66,9	277	36,2	236	30,8
Tacna	95	32,8	15	5,2	80	27,6
Tumbes	94	46,8	15	7,4	79	39,3
Ucayali	323	70,5	206	44,9	117	25,6

1/ Incluye a la población en pobreza extrema y no extrema

2/ Incluye a la Provincia Constitucional del Callao

Fuente: INEI - Encuesta Nacional de Hogares - IV trimestre 2001

Elaboración: Informe Laboral

# El Proceso Regional

## LO MÁS VISIBLE: LAS DIFICULTADES

Estamos iniciando el proceso de descentralización y regionalización, con notorios malos auspicios que, además de concentrar la atención, tienen el riesgo de las autoprofecías, especialmente desde el punto de vista de nuestra tradición centralista. Es cierto que éste es un proceso más riesgoso de lo que debió y pudo ser, pero nos queda la impresión de que se está adoptando una visión fatalista, justificada por las circunstancias, pero lejos de ser un obligado destino.

Listemos primero los problemas. Para comenzar, se trata de un proceso forzado, improvisado. Las elecciones no tuvieron un marco regulatorio apropiado, el cual incluso se debate una vez ya proclamados los ganadores de las Presidencias regionales y sus respectivos consejeros, y al parecer se continuará debatiendo. En lo esencial, estamos ante los costos de la improvisación y de la interesada politización partidaria, sectaria, caciquista. La caja de Pandora de los intereses locales amenaza todo proceso regional, pero en este caso parece multiplicarse el desconcierto, por la inefable y casi general ausencia de visión de Estado y de proyecto nacional que caracteriza a nuestra clase política. No es muy aventurado decir que, a pesar de este cuadro, son diversas voces de las propias dirigencias regionales, las que buscan salidas a esta encrucijada y si bien no faltan los gritos de guerra, hay también temperancia y deseo genuino de entender el significado histórico de esta posibilidad más que política.

Algunos argumentos oficialistas aluden a la baja votación de diferentes presidentes regionales; éstos, a su vez, ven el problema esencial en la merma de sus facultades administrativas y la escasez de recursos con las que se inaugura su gestión. Para volver al optimismo, da la impresión que pocos han considerado que el carácter gradual de la ley de bases –la cual tiene más de una virtud– y el formal retardo, generarán también el plazo necesario para la

consolidación de una base social sólida y una plataforma programática que pueda garantizar la estabilidad y continuidad de la regionalización, mientras se superan sus problemas administrativos y económicos.

En el orden de los problemas de fondo, se encuentra sobre todo la posibilidad de dar unidad y sinergia a la actuación, ahora, de tres estamentos políticos de poder: nacional, regional y local municipal. Esta alternativa es más compleja, si se parte de un acendrado centralismo que en la práctica tenía reducida a su mínima expresión –y en la mayor parte de provincias y distritos del interior sin expresión– a los gobiernos locales. En pocos términos, regionalizar sin municipalizar, es una dificultad mayor que llevar a cabo el proceso sobre la base de gobiernos locales sólidos que respondan a diferentes polos y ejes de población. No es nuestro caso, y es también el mayor desafío.

## LAS OPORTUNIDADES

La satisfacción de una demanda popular es de por sí una poderosa oportunidad. Para nuestro país, que corre el fuerte riesgo de una generalizada pérdida de autoestima, la esperanza en políticas regionales, más cercanas a la participación de las decisiones locales y a la representación de sus intereses, son un capital inicial que debería conservarse. Para su logro se requiere, nuevamente, de la visión nacional. Las políticas regionales son eficientes en la medida en que no sean una simple oposición al poder central; por el contrario, la medida de su eficiencia estará en su capacidad de integración con las metas nacionales.

En especial, las políticas regionales afinarán y darán mayor valor a las políticas sectoriales, las cuales van más allá de lo estrictamente fiscal. Tiene que ser el desarrollo de sus propios recursos –humanos y materiales– los que hagan fuertes a las regiones y las inscriban con prontitud en la competencia por los mercados a la que obliga la globaliza-

ción. El abandono de políticas sectoriales expresas tiene que ver mucho con el mal estilo de gobierno de los últimos años, pero también con la ausencia de especialización y desarrollo tecnológico que nos afectan y con la ausencia de autonomía para la definición de las políticas globales. La homogenización se defendía diciendo que deben evitarse rentismos y beneficios particulares. La sectorialización, en cambio, proviene de la idea esencial de que es sumamente injusto tratar igual lo diferente, y pasará a perfilarse claramente como una necesidad. Pero aquí, nuevamente, sólo la solidez de los planteamientos nacionales puede evitar la competencia interna, entre regiones, y asegurar el futuro. El camino inverso, centrifugador, es el mayor enemigo.

Los progresos de la autonomía regional no estarán, entonces, en el afán por desmembrarse que parece exaltar a algunos líderes locales. El progreso es, más bien, el logro de una desprejuiciada identificación de las mayores oportunidades propias, de las ventajas comparativas regionales, para estimularlas coordinadas con una planificación central. Esto no es novedoso y parece estar en la mente de la mayoría. Es más bien dificultoso, cuando la generación de expectativas y promesas continúa y hasta se vuelve un deporte competitivo entre los políticos, mientras a la vez escasean los recursos.

## EMPLEO Y REGIONALIZACIÓN

La generación de márgenes de decisión en el espacio de la mesoeconomía, entre las macropolíticas nacionales y los proyectos locales, debe ser una fuente de estímulos a la generación de mayores puestos de trabajo productivos y decentes, con protección social y remuneraciones aceptables.

La mala interpretación de esta posibilidad está en la creencia de que el camino es la captación de los puestos públicos que actualmente “residen” en la región y en la facultad de generar más puestos partiendo de asignaciones fis-

cales crecientes. Tampoco se crea que en este terreno no hay nada que hacer. En primera instancia, porque existe un buen espacio por conquistar solamente haciendo eficiente la acción pública, reasignando sus recursos con una mayor orientación productiva, desburocratizando la administración, plena de procesos duplicados y requisitos infinitos. Quien avance en este terreno generará empleos y recursos, pues cubrirá demandas con sus supernumerarios –que los hay–, ahorrará costos y estimulará la acción privada. En segundo lugar, porque en el terreno de las inversiones –ya no en el gasto corriente– hay también mucho que desarrollar, para multiplicar el efecto empleo de los gastos de capital, si se eleva la calidad de su gestión.

Las regiones van a crear empleo por la mayor eficiencia que da la cercanía a los problemas y posibilidades locales, la utilización de recursos humanos y materiales del lugar, el afinamiento de sus políticas sectoriales, el aumento de la eficiencia pública, la complementariedad de las esferas del Estado y de la actividad privada, y su vinculación a los mercados externos. Son demasiadas oportunidades para desperdiciar a cambio del inmediatismo, la burocratización, el enfrentamiento con los poderes centrales o locales.

Las regiones tendrán pronto que comenzar a ofrecer oportunidades de inversión, desbloqueando el aislamiento entre estas oportunidades y las decisiones centralistas urgidas por la conducción macroeconómica y la vigilancia de las cuentas fiscales.

Todas nuestras regiones tienen recursos naturales inexplorados, a veces de manera casi inexplicable. Tierras con riego sin cultivar, especies y productos de demostrada salida al mercado desaparecidos por plagas y enfermedades, opciones cercanas –lo prueban los países vecinos– como la acuicultura, la floricultura, la explotación forestal, la readecuación de la producción pesquera –en las que las potencialidades regionales van a manifestarse, parques industriales por recuperarse, empresas con recursos humanos– en software, en servicios sociales y comunales cuya escala puede crecer.

La presente es la ocasión para que pueda organizarse este rescate de posibilidades productivas que está en la base de la generación de empleos rea-

les, no de los generados en la informalidad, sin capitales, como desesperada respuesta a las demandas del crecimiento de la población. (JGBA).

#### PRESIDENTES REGIONALES 2002

REGIÓN	PRESIDENTE	PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTOS
Amazonas	Miguel Catalino Reyes Contreras	APRA	20
Ancash	Freddy Alberto Ghilardi Alvarez	APRA	27
Apurímac	Luis Beltrán Barra Pacheco	Agrupación Independiente Unión por el Perú - Frente Amplio (UPP)	27
Arequipa	Daniel Ernesto Vera Ballón	APRA	31
Ayacucho	Werner Omar Quezada Martínez	APRA	22
Cajamarca	Luis Felipe Pita Gastelumendi	APRA	23
Callao	Rogelio Antenor Canches Guzmán	Perú Posible	26
Cusco	Carlos Ricardo Cuaresma Sánchez	Frente Independiente Moralizador - FIM	19
Huancavelica	Salvador Crisanto Espinoza Huaroc	Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales - MINCAP	20
Huánuco	Luzmila Templo Condezo	Movimiento Independiente "Luchemos por Huánuco"	25
Ica	Manuel Vicente Tello Céspedes	APRA	32
Junín	Manuel Edwin Duarte Velarde	"Unidos por Junín - Sierra y Selva"	23
La Libertad	Homero Benjamín Burgos Oliveros	APRA	50
Lambayeque	Yehude Simon Munaro	Agrupación Independiente Unión por el Perú - Frente Amplio (UPP)	32
Lima	Miguel Angel Mufarech Nemy	APRA	36
Loreto	Robinson Rivadeneira Reátegui	UNIPOL	36
Madre de Dios	Rafael Edwin Ríos López	Movimiento Nueva Izquierda	34
Moquegua	Maria Cristala Constantinides Rosado	Partido Democrático Somos Perú	23
Pasco	Víctor Raúl Espinoza Soto	"Concertación en la Región por la Descentralización"	31
Piura	César Trelles Jara	APRA	28
Puno	David Anibal Jiménez Sardón	Movimiento por la Autonomía Regional Quechua y Aymara - "MARQA"	26
San Martín	Max Henry Ramírez García	APRA	22
Tacna	Julio Antonio Alva Centurión	APRA	29
Tumbes	Rosa Yris Medina Feijoo	APRA	19
Ucayali	Edwin Vásquez López	Movimiento Independiente "Nueva Amazonía"	30

**Nota:** El Alcalde de Lima asume funciones equivalentes a las de un Presidente Regional, para Lima Metropolitana (provincias de Lima y Callao). El Presidente de la Región Lima opera sobre el resto de las provincias de Lima.

## Escenas Laborales

- **CTS:** Retiro extraordinario y voluntario para atender obligaciones con el sistema financiero

Se ha autorizado por D.U. N° 067-2002 (25.12.2002), de manera excepcional, voluntaria y, por única vez, a los trabajadores para que puedan retirar hasta el 100%, incluidos los intereses, del monto depositado por Compensación por Tiempo de Servicios que mantienen en las entidades del sistema financiero al 25 de diciembre de 2002.

Dicho retiro podrá ser efectuado únicamente a solicitud escrita del trabajador y con el único objeto de amortizar deudas que pudiera haber contraído hasta el 31 de diciembre de 2000, incluidos los intereses legales, con las entidades del sistema financiero nacional siempre que en forma expresa se hubiera constituido como garantía el monto de la CTS.

El retiro extraordinario sólo podrá realizarse en un plazo de 60 días calendario contados a partir del 25 de diciembre de 2002.

- **RECIENTES MODIFICACIONES:** TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

Por Ley N° 27895, de 29.12.2002, se han introducido modificaciones al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, tanto en lo referente a las tasas para personas naturales domiciliadas como en los pagos a cuenta.

Así se ha sustituido el primer párrafo del artículo 53° por el siguiente texto:

“El impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales, de ser el caso, y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinará aplicando sobre la renta neta global anual, la escala progresiva acumulativa siguiente:

Renta neta global	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

Y se sustituye el artículo 84° por el siguiente texto:

“Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del quince por ciento (15%) sobre la renta neta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se adquirirá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

El arrendatario se encuentra obligado a exigir del locador el recibo por arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente”.

- **TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE AL PAGO EXTEMPORÁNEO DE APORTES AL SPP**

Mediante Circular N° AFP-24-2002, del 26.12.2002, se ha establecido la tasa de interés moratorio aplicable al pago extemporáneo de aportes al Sistema Privado de Pensiones: 1,35 por ciento efectiva mensual, considerando un mes de 30 días. Dicha tasa rige a partir del 1° de enero de 2003.

- **CESES COLECTIVOS:** Publican primera lista de trabajadores irregularmente despedidos

Fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* la primera lista de ex trabajadores de empresas privatizadas y del sector público que fueron irregularmente despedidos durante el gobierno del ex presidente Fujimori los mismos que podrán acogerse a los beneficios contemplados en la Ley de Ceses Colectivos.

Esta primera relación se difunde luego de la evaluación de la comisión especial integrada por representantes de la Defensoría del Pueblo, las tres centrales sindicales del país, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,

otros ministerios.

Los ex servidores públicos que resulten beneficiados podrán optar por alguno de los cuatro beneficios siguientes: reincorporación, jubilación adelantada, compensación económica, capacitación y reconversión laboral.

En este contexto, y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 018-2002-TR, de 06.12.2002, publicada la relación de ex trabajadores cesados irregularmente, éstos contarán con cinco días hábiles para comunicar al Registro Nacional su decisión de incorporarse a uno de los beneficios reseñado en el párrafo anterior.

Si venciera el plazo y los ex trabajadores no se hubieran acogido a alguno de los beneficios en cuestión, se entenderá que su elección fue por la Compensación Económica.

Asimismo, con fecha 31 de diciembre por Resolución Ministerial N° 352-2002-TR fue publicado el Formato de Declaración Jurada a través del cual los ex trabajadores cuyos ceses son considerados irregulares y cuyos nombres figuren en las listas que progresivamente se irán publicando en el Diario Oficial *El Peruano* podrán hacer efectiva la elección de los beneficios regulados en la Ley N° 27803, vale decir, la Reincorporación o Reubicación Laboral, Jubilación Adelantada, Compensación Económica y Capacitación y Reconversión Laboral.

- **LEY DEL REFUGIADO**

Fue promulgada con fecha 20 de diciembre de 2002, la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, la misma que precisa que se considera como refugiado:

- a) A la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

b) A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público.

c) A la persona que encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevivientes surgidas en su país de nacionalidad o de residencia, no puede o no quiere volver a dicho país debido al temor de sufrir persecución de acuerdo al numeral a) antes reseñado.

La persona reconocida legalmente como refugiado tiene derecho a que se le otorgue la calidad migratoria de extranjero residente por un año, la misma que será prorrogada anualmente mientras se mantengan las razones que motivaron dicho reconocimiento.

En cuanto al régimen laboral aplicable se establece que no se aplican las medidas de restricción de contratación laboral para extranjeros a los refugiados reconocidos por el Estado, que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Tener cónyuge de nacionalidad peruana. Este beneficio no podrá ser invocado si abandonó a su cónyuge.
- b) Tener ascendiente, descendientes o hermanos peruanos; y,
- c) Haber cumplido dos años de residencia en el país.

Surge, no obstante, la interrogante para conocer la fuente de recursos que permita al refugiado solventar sus necesidades durante los dos primeros años, ya que las restricciones para **laborar** le exigen, previamente, dos años de residencia.

#### • SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: Establecen porcentaje de aporte para el año 2003 (8%)

Se ha mantenido para el año 2003 el aporte de los trabajadores al Sistema Privado de Pensiones a que se refiere el inciso a) del artículo 30° del D.S. N°

054-97-EF /Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897) en 8 por ciento de la remuneración asegurable. Así se ha establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27900, de 30.12.2002, publicada el 31.12.2002.

#### • AMPLÍAN VIGENCIA DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Por Ley N° 27884, de 17.12.2002, se señaló que el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, establecido mediante Ley N° 26969 y normas modificatorias, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2003 con la alícuota del 2 por ciento.

#### • DETERMINAN VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT): Aplicable en el año 2003

Se ha fijado en Tres Mil Cien Nuevos Soles (S/.3,100) el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el año 2003 de acuerdo a lo preceptuado en el D.S. N° 191-2002-EF, de 17.12.2002, valor que será utilizado como índice de referencia en normas tributarias.

Como puede apreciarse, la UIT mantiene el mismo valor que tuvo en el año 2002.

#### • LA POBREZA EN EL PERÚ

A fines del año 2001 el INEI realizó una Encuesta Nacional de Hogares de acuerdo a la cual se concluía que en el Perú existían 14 millones 609 mil personas en situación de pobreza sobre un total aproximado de 26 millones de habitantes.

La misma encuesta estableció que dentro del grupo considerado en situación de pobreza, se daba un total de 6 millones 513 mil personas que estaban en pobreza extrema.

Tratando de ir solucionando esta preocupante realidad, se han establecido determinadas bases estratégicas para la superación de la pobreza, tendiendo a la vez, mediante la acción del Estado, a asegurarles oportunidades económicas, impulsando inicialmente actividades productivas intensivas en mano de obra no calificada.

#### • SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: Cifras alentadoras

Al 13 de diciembre de 2002, el Fondo que administran las AFP, alcanzó los S/.15 819 400,00 millones, según información de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Asimismo, la rentabilidad acumulada de la cartera de inversiones de las AFP representó cerca del 29.5 por ciento del valor de dicho fondo.

El número de trabajadores afiliados al sistema se ubica alrededor de 3 millones de afiliados, lo que representa cerca del 30 por ciento de la Población Económicamente Activa. De dicho monto, al 31 de octubre de 2002, son trabajadores independientes 1 095 105,00 millones.

#### • MODIFICAN LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Por Ley N° 27912, publicada el 08.01.2003 se han modificado varios artículos del D.L. N° 25593 referidos a los temas siguientes:

1. Obligaciones de las Organizaciones Sindicales.
2. Impedimentos de las Organizaciones Sindicales.
3. Requisitos para ser miembro de un sindicato. Se permite al trabajador sindicalizarse estando en período de prueba.
4. Sindicatos distintos a los de empresa: Se constituye con un número de 50 trabajadores.
5. Cancelación del Registro Sindical.
6. Dirigentes: No se requiere el año de antigüedad.
7. Fuero Sindical.
8. Convenio Colectivo.
9. Solución de una huelga
10. Negociación colectiva por rama o gremio se aplica a todo el ámbito en mayoría o sólo a los afiliados.

En nuestra página web [www.aee.com](http://www.aee.com) se reproduce el texto de los artículos del Decreto Ley N° 25593 y las modificaciones de la Ley N° 27912.

# El artículo 37-A° del Proyecto de Reforma Constitucional

## Possible implicancias

El artículo 37-A° aprobado sorpresivamente por el Pleno del Congreso de la República dentro del proceso de reforma constitucional, dice a la letra: “*El Estado garantiza los derechos reconocidos legalmente a los trabajadores*”.

Los alcances que pueden derivarse de dicho texto resultan en extremo genéricos al utilizar expresiones que pueden derivar en interpretaciones y conclusiones que excedan, incluso, las intenciones de la propuesta.

Reforzar innecesariamente los derechos reconocidos a los trabajadores, compeliendo su vigencia mediante su inclusión dentro del texto constitucional, es desconocer, o por lo menos dudar, de que la ley tiene fuerza imperativa propia.

Examinemos algunas posibles consecuencias.

### 1. EL TEXTO DEL ARTÍCULO 37-A Y LA ESTABILIDAD LABORAL

Se han escuchado expresiones alarmistas que consideraban el texto propuesto en este artículo como un retorno a la estabilidad laboral absoluta.

Nos parece exagerada esta percepción, pues en la actualidad no existe en nuestra legislación la figura de la estabilidad laboral absoluta. Ni en la Constitución de 1993 ni en las normas de carácter laboral de nuestro ordenamiento legal relacionadas con el contrato de trabajo, se estipula tal planteamiento, por lo que una primera respuesta estaría dirigida a negar tal posibilidad.

Sin embargo, en el artículo séptimo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, con fuerza legal por formar parte del derecho nacional según lo expresado por el artículo 55° de la Constitución de 1993, se dispone el tratamiento aplicable al despido injustificado del trabajador, el mismo que ha sido recogido textualmente dentro del artículo 27° ya aprobado en el proceso de reforma constitucional, señalándose que el trabajador afectado tiene derecho a una indemnización o a la readmisión al empleo o a cualquier otra prestación en la forma prevista por la ley.

Sobre este particular y en razón de la existencia de diversas opciones propuestas en el proyecto de reforma constitucional, queda sin precisar a quién corresponderá la elección del mecanismo de protección contra el despido injustificado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1124- 2001- AA/TC (Caso Telefónica sobre despidos masivos) expresó que la “*indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional.*”

Según esta apreciación del Tribunal Constitucional al analizar el “derecho al trabajo” reconocido por la Constitución en su texto actual y también repetido en el proyecto de reforma, se percibe una concepción absoluta tanto del contenido de este derecho como de que el aspecto indemnizatorio sólo puede ser señalado en la legislación como una **opción a cargo del trabajador**.

Si bien el Tribunal no ha negado la posibilidad de la indemnización en caso de despido arbitrario aplicado a casos individuales, queda sin determinar si la elección del mecanismo de protección corresponderá al trabajador, al empleador, al juez, o si será la ley la que precisará su aplicación.

### 2. ¿EL ART. 37-A IMPIDE LA FLEXIBILIDAD LABORAL?

Las legislaciones modernas tiene que contar con instrumentos legales que les permitan adecuar con oportunidad las disposiciones que regulan el trabajo a los avances de la tecnología, la globalización, los acuerdos comerciales internacionales, la competitividad entre países, etc.

La flexibilidad laboral expresa la más adecuada adaptación de la normatividad reguladora de la relación laboral, a los aspectos coyunturales de orden económico, social y/o político que caracterizan un determinado momento del devenir histórico de un país. La flexibilidad representa un proceso dinámico que resulta contrario a cualquier anquilosamiento normativo que impida este tipo de oportuna adaptación.

A nuestro entender, el texto del aprobado artículo 37-A° al establecer literalmente que el Estado garantiza los derechos reconocidos legalmente a los trabajadores, lo obliga no sólo a ser el celoso vigilante de su cumplimiento, sino además, a proteger permanentemente su existencia, impidiendo que los derechos laborales vigentes al momento de resultar aplicable el nuevo texto constitucional puedan ser suprimidos, modificados o variados en su alcances por nuevas leyes.

El referido texto podría ser interpretado no sólo como impedimento de cambio respecto de beneficios para los trabajadores que ya gozan de ellos, sino también proscibiría la afectación de aquellas otras personas que podrían **acceder con posterioridad** a tales ventajas, sea por incorporarse recién a un puesto de trabajo o por reiniciarlo al servicio de un nuevo empleador. Todo ello en virtud de que el texto propuesto obliga a garantizar la **permanencia indefinida** del derecho o beneficio reconocido en la ley y no solamente avalar el **derecho adquirido** por cada trabajador que lo haya previamente incorporado a su acervo laboral.

Bajo esta interpretación no podría sostenerse que la hipoté-

tica ley modificatoria de un derecho legalmente reconocido a los trabajadores, resultaría aplicable sólo a los casos o situaciones que se originen con **posterioridad** a la nueva ley que restrinja el beneficio o derecho, imponiendo nuevas o mayores condiciones para su percepción. La redacción del artículo 37-A° obligaría al Estado, como garante constitucional de derechos ya reconocidos, a no permitir variación alguna que afecte su contenido, pudiéndose tan sólo crear nuevos derechos o beneficios que, a la vez, se convertirían en permanentes e inmodificables.

Observamos también, que el artículo 37-A° supera ampliamente los alcances de la norma contenida en la Primera Disposición Final Transitoria de la vigente Constitución Política de 1993, la misma que sólo considera inmodificables los derechos legalmente **ya obtenidos** al amparo de los regímenes previsionales de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

El beneficio, en el caso de la Constitución de 1993, queda restringido al trabajador que cumple previamente los requisitos determinados en la norma reguladora aplicable, no resultando afectado con las modificaciones posteriores que pudieran esta-

blecerse, las mismas que sí resultarían de obligatorio cumplimiento para quienes aún no hubieran cumplido con los requerimientos exigidos por la norma anterior.

Con el precepto modificatorio contenido en el artículo 37-A° podría entenderse que quien inició su régimen previsional dentro de determinada norma, no podría ser sustraído de los alcances de la misma, porque el derecho reconocido en la ley que le es aplicable, resultaría invariable.

Bajo esta concepción el Estado quedaría impedido para corregir las evidentes distorsiones que se dan especialmente en la aplicación del Decreto Ley N° 20530. También resultaría imposibilitado de introducir variaciones que afecten la Compensación por Tiempo de Servicios, las vacaciones, las utilidades, etc., y mucho menos derogarlos.

Cualquier propósito de restringir, limitar, morigerar o singularizar los alcances del artículo 37-A° obligará previamente a modificar el contenido de este artículo constitucional, permitiendo o estableciendo las excepciones que resulten de interés puntualizar.

## Trabajo de Adolescentes

### 1. CRITERIOS BASICOS

Se considera **niño** a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir 12 años de edad y **adolescente** a los menores cuyas edades están comprendidas entre los 12 y 18 años de edad.

Corresponde al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales la protección del adolescente trabajador.

### 2. MARCO LEGAL APLICABLE

El trabajo de menores es regulado en sus diversos aspectos por varios instrumentos internacionales, pudiendo destacarse en principio: El **Convenio OIT N° 29** sobre trabajo forzoso y el **138** que versa sobre la edad mínima, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que garantiza una amplia protección a todos los menores de dieciocho años.

En el ámbito nacional la Constitución Política actualmente vigente contiene diversos artículos que establecen protección para el menor. Asimismo, por Ley N° 27337 se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes (**CNA**) de 02.08.2000 que legisla a través de veinte artículos –específicamente del 48° al 68°–, sobre el trabajo de menores.

De acuerdo a sus normas sólo los adolescentes se encuentran facultados para trabajar.

### 3. AMBITO DE APLICACIÓN DEL CNA

El Código ampara tanto al adolescente que trabaja por cuenta ajena o en relación de dependencia, como al que lo

hace por cuenta propia o independiente. Incluye, asimismo, en su ámbito de aplicación el trabajo a domicilio, trabajo doméstico y el trabajo familiar no remunerado y excluye al trabajo de los aprendices y practicantes que se rigen por sus propias normas.

### 4. RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

#### 4.1 Autorización e inscripción del adolescente trabajador.

Los adolescentes requieren autorización para trabajar. La excepción a esta regla la constituye el trabajador familiar no remunerado, en cuyo caso el responsable de la familia deberá inscribirlo en el registro municipal correspondiente.

**4.2 Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.** En el caso del trabajo por cuenta ajena o que se presta en relación de dependencia, las edades requeridas son:

- 15 años para labores agrícolas no industriales;
- 16 años para labores industriales, comerciales o mineras;
- 17 años para labores de pesca industrial.

Para el caso de las demás modalidades de trabajo: doce (12) años.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

**4.3 Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes.** Las instituciones que tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el numeral anterior son:

- Sector **Trabajo**, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y
- Los **municipios** distritales y provinciales dentro de sus ju-

jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

**4.4 Registro y datos que se deben consignar.** Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un **registro especial** en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;
- e) Labor que desempeña;
- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; e
- i) Número de certificado médico.

**4.5 Autorización.** Para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes se requiere:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

El Procedimiento para lograr la autorización de trabajo para adolescentes se encuentra estipulado en el numeral 24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por D.S. N° 009-2002-TR. En este dispositivo se establece que para lograr la referida autorización se debe presentar en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo una solicitud según formato adjuntando:

- Copia de la partida de nacimiento, boleta o Libreta Militar.
- Certificado médico otorgado por el área de salud, hospital, posta médica o de ESSALUD.
- Copia del carné escolar, libreta de notas, de la constancia de estudios o certificado de estudios.
- Una fotografía tamaño carné del adolescente.
- Nombre o razón social y domicilio del empleador (en Solicitud).

La solicitud será presentada por el padre, madre, tutor o responsable quien acompañará al adolescente para el trámite.

**4.6 Examen médico.** Los adolescentes trabajadores deben ser sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector.

**4.7 Jornada de trabajo.** El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales; mientras que el de aquellos entre

los quince y diecisiete años no excederá de 6 horas diarias ni de 36 horas semanales.

**4.8 Trabajo nocturno.** Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente. Excepcionalmente el juez podrá autorizar el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Este es el único caso por el que se puede autorizar el trabajo nocturno de los adolescentes.

**4.9 Trabajos prohibidos.** El Código prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas estén bajo su responsabilidad.

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

**4.10 Remuneración.** El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

**4.11 Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan.** Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

**4.12 Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.** Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Compete al juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

**4.13 Seguridad Social.** Se establece que los adolescentes que trabajan en cualquiera de las modalidades amparadas por el Código tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud.

**4.14 Capacidad.** Los adolescentes trabajadores podrán reclamar ante la autoridad competente, sin necesidad de apoderado, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

**4.15 Ejercicio de derechos laborales colectivos.** Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones sindicales de grado superior.

## Impuesto a la Renta de Personas Naturales 2003

Para el ejercicio gravable 2003 el Impuesto a la Renta de Personas Naturales (IR), aplicables a las rentas de 5ta. y 4ta. categorías, presenta un cambio sustancial.

El tercer tramo de la escala del Impuesto Anual se ha elevado al 30% lo que significa un incremento nominal de 3% respecto al año 2002.

En el primer tramo, es decir por las 27 primeras UIT de renta afecta, excluida la deducción de 7 UIT, se aplicará el 15% y para el segundo tramo el 21%.

Para este ejercicio 2003 continúa vigente el valor de la UIT de S/. 3,100 que rigió durante el año 2002.

Estas modificaciones determinan que para los contribuyentes cuyos ingresos se ubiquen en el tercer tramo del IR, es decir con ingresos anuales superiores a S/. 167,400, su impuesto en comparación con el año 2002 se elevará entre 0.48% y 3.18% de la remuneración mensual lo que significa un 11.11% mayor del impuesto del año 2002.

CALCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA 2003										CUADRO COMPARATIVO ANUAL IR 2003-2002		
REMUNERACIONES		DEDUCCION 7 UIT (7 x 3100)	RENDA ANUAL IMPONIBLE	CALCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE 5TA. CATEGORIA			IMPUESTO A LA RENTA 2003 (S/.)			IR ANUAL DIFERENCIA 2003-2002 S/.	% DE INCREMENTO SOBRE EL IR	% DE INCREMENTO SOBRE LA RM
MENSUAL AFECTA	ANUAL 14		REM. ANUAL MENOS 7 UIT	1ER. TRAMO 15%	2DO. TRAMO 21%	3ER. TRAMO 30%	ANUAL	PROMEDIO MENSUAL (*)	% SOBRE LA RM			
410	5740	21700	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
600	8400	21700	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1500	21000	21700	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1550	21700	21700	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2000	28000	21700	6300	945	0	0	945	79	3.94	0	0	0
4000	56000	21700	34300	5145	0	0	5145	429	10.72	0	0	0
6000	84000	21700	62300	9345	0	0	9345	779	12.98	0	0	0
7528,57	105400	21700	83700	12555	0	0	12555	1046	13.90	0	0	0
8000	112000	21700	90300	12555	1386	0	13941	1162	14.52	0	0	0
8500	119000	21700	97300	12555	2856	0	15411	1284	15.11	0	0	0
9000	126000	21700	104300	12555	4326	0	16881	1407	15.63	0	0	0
9500	133000	21700	111300	12555	5796	0	18351	1529	16.10	0	0	0
10000	140000	21700	118300	12555	7266	0	19821	1652	16.52	0	0	0
10500	147000	21700	125300	12555	8736	0	21291	1774	16.90	0	0	0
11000	154000	21700	132300	12555	10206	0	22761	1897	17.24	0	0	0
12000	168000	21700	146300	12555	13146	0	25701	2142	17.85	0	0	0
13,507,142	189100	21700	167400	12555	17577	0	30132	2511	18.59	0	0	0
16000	224000	21700	202300	12555	17577	10470	40602	3384	21.15	1047	11.11	0.4847
18000	252000	21700	230300	12555	17577	18870	49002	4084	22.69	1887	11.11	0.7863
20000	280000	21700	258300	12555	17577	27270	57402	4784	23.92	2727	11.11	1.0330
22000	308000	21700	286300	12555	17577	35670	65802	5484	24.93	3567	11.11	1.2385
24000	336000	21700	314300	12555	17577	44070	74202	6184	25.76	4407	11.11	1.4125
26000	364000	21700	342300	12555	17577	52470	82602	6884	26.48	5247	11.11	1.4575
30000	420000	21700	398300	12555	17577	69270	99402	8284	27.61	6927	11.11	1.6493
35000	490000	21700	468300	12555	17577	90270	120402	10034	28.67	9027	11.11	1.9796
38000	532000	21700	510300	12555	17577	102870	133002	11084	29.17	10287	11.11	2.1431
40000	560000	21700	538300	12555	17577	111270	141402	11784	29.46	11127	11.11	2.0606
45000	630000	21700	608300	12555	17577	132270	162402	13534	30.07	13227	11.11	2.2045
50000	700000	21700	678300	12555	17577	153270	183402	15284	30.57	15327	11.11	2.1288
60000	840000	21700	818300	12555	17577	195270	225402	18784	31.31	19527	11.11	2.3246
70000	980000	21700	958300	12555	17577	237270	267402	22284	31.83	23727	11.11	2.4716
80000	1120000	21700	1098300	12555	17577	279270	309402	25784	32.23	27927	11.11	2.3273
100000	1400000	21700	1378300	12555	17577	363270	393402	32784	32.78	36327	11.11	2.5227
120000	1680000	21700	1658300	12555	17577	447270	477402	39784	33.15	44727	11.11	2.4848
150000	2100000	21700	2078300	12555	17577	573270	603402	50284	33.52	57327	11.11	3.1848

RM= Remuneración Mensual

IR= Impuesto a la Renta

(\*) No es retención mensual, es el resultado de dividir entre 12 el Impuesto a la Renta Anual.

## Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

### 1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Enero de 2003.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Enero	---	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772
Febrero	---	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541
Marzo	---	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386
Abril	---	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000
Mayo	---	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386
Junio	---	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000
Julio	---	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386
Agosto	1,10350026	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000
Setiembre	1,09500000	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386
Octubre	1,09831755	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000
Noviembre	1,09500000	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386
Diciembre	1,09831755	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.50% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-017-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

### FACTOR MENSUAL "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de diciembre de 1996.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{VI} = FM_{V}^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_{T}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{ \text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2) \}$$

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

### FACTOR DE ACTUALIZACION B: 1,00000000

### 2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de enero de 2003 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

**Más información:** WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmorosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

**Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y2)**

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.6% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.032	121	0.064	181	0.096	241	0.128	301	0.160
2	0.001	62	0.033	122	0.065	182	0.096	242	0.128	302	0.160
3	0.002	63	0.033	123	0.065	183	0.097	243	0.129	303	0.161
4	0.002	64	0.034	124	0.066	184	0.098	244	0.129	304	0.161
5	0.003	65	0.034	125	0.066	185	0.098	245	0.130	305	0.162
6	0.003	66	0.035	126	0.067	186	0.099	246	0.130	306	0.162
7	0.004	67	0.036	127	0.067	187	0.099	247	0.131	307	0.163
8	0.004	68	0.036	128	0.068	188	0.100	248	0.131	308	0.163
9	0.005	69	0.037	129	0.068	189	0.100	249	0.132	309	0.164
10	0.005	70	0.037	130	0.069	190	0.101	250	0.133	310	0.164
11	0.006	71	0.038	131	0.069	191	0.101	251	0.133	311	0.165
12	0.006	72	0.038	132	0.070	192	0.102	252	0.134	312	0.165
13	0.007	73	0.039	133	0.070	193	0.102	253	0.134	313	0.166
14	0.007	74	0.039	134	0.071	194	0.103	254	0.135	314	0.166
15	0.008	75	0.040	135	0.072	195	0.103	255	0.135	315	0.167
16	0.008	76	0.040	136	0.072	196	0.104	256	0.136	316	0.167
17	0.009	77	0.041	137	0.073	197	0.104	257	0.136	317	0.168
18	0.010	78	0.041	138	0.073	198	0.105	258	0.137	318	0.169
19	0.010	79	0.042	139	0.074	199	0.105	259	0.137	319	0.169
20	0.011	80	0.042	140	0.074	200	0.106	260	0.138	320	0.170
21	0.011	81	0.043	141	0.075	201	0.107	261	0.138	321	0.170
22	0.012	82	0.043	142	0.075	202	0.107	262	0.139	322	0.171
23	0.012	83	0.044	143	0.076	203	0.108	263	0.139	323	0.171
24	0.013	84	0.045	144	0.076	204	0.108	264	0.140	324	0.172
25	0.013	85	0.045	145	0.077	205	0.109	265	0.140	325	0.172
26	0.014	86	0.046	146	0.077	206	0.109	266	0.141	326	0.173
27	0.014	87	0.046	147	0.078	207	0.110	267	0.142	327	0.173
28	0.015	88	0.047	148	0.078	208	0.110	268	0.142	328	0.174
29	0.015	89	0.047	149	0.079	209	0.111	269	0.143	329	0.174
30	0.016	90	0.048	150	0.080	210	0.111	270	0.143	330	0.175
31	0.016	91	0.048	151	0.080	211	0.112	271	0.144	331	0.175
32	0.017	92	0.049	152	0.081	212	0.112	272	0.144	332	0.176
33	0.017	93	0.049	153	0.081	213	0.113	273	0.145	333	0.176
34	0.018	94	0.050	154	0.082	214	0.113	274	0.145	334	0.177
35	0.019	95	0.050	155	0.082	215	0.114	275	0.146	335	0.178
36	0.019	96	0.051	156	0.083	216	0.114	276	0.146	336	0.178
37	0.020	97	0.051	157	0.083	217	0.115	277	0.147	337	0.179
38	0.020	98	0.052	158	0.084	218	0.116	278	0.147	338	0.179
39	0.021	99	0.052	159	0.084	219	0.116	279	0.148	339	0.180
40	0.021	100	0.053	160	0.085	220	0.117	280	0.148	340	0.180
41	0.022	101	0.054	161	0.085	221	0.117	281	0.149	341	0.181
42	0.022	102	0.054	162	0.086	222	0.118	282	0.149	342	0.181
43	0.023	103	0.055	163	0.086	223	0.118	283	0.150	343	0.182
44	0.023	104	0.055	164	0.087	224	0.119	284	0.151	344	0.182
45	0.024	105	0.056	165	0.087	225	0.119	285	0.151	345	0.183
46	0.024	106	0.056	166	0.088	226	0.120	286	0.152	346	0.183
47	0.025	107	0.057	167	0.089	227	0.120	287	0.152	347	0.184
48	0.025	108	0.057	168	0.089	228	0.121	288	0.153	348	0.184
49	0.026	109	0.058	169	0.090	229	0.121	289	0.153	349	0.185
50	0.027	110	0.058	170	0.090	230	0.122	290	0.154	350	0.186
51	0.027	111	0.059	171	0.091	231	0.122	291	0.154	351	0.186
52	0.028	112	0.059	172	0.091	232	0.123	292	0.155	352	0.187
53	0.028	113	0.060	173	0.092	233	0.123	293	0.155	353	0.187
54	0.029	114	0.060	174	0.092	234	0.124	294	0.156	354	0.188
55	0.029	115	0.061	175	0.093	235	0.125	295	0.156	355	0.188
56	0.030	116	0.061	176	0.093	236	0.125	296	0.157	356	0.189
57	0.030	117	0.062	177	0.094	237	0.126	297	0.157	357	0.189
58	0.031	118	0.063	178	0.094	238	0.126	298	0.158	358	0.190
59	0.031	119	0.063	179	0.095	239	0.127	299	0.158	359	0.190
60	0.032	120	0.064	180	0.095	240	0.127	300	0.159	360	0.191

Aplicable a: Desde el 01.01.2003 al 31.12.2003: Seguro Regular, Seguro Agrario dependiente.  
Deudas de regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.

**Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 144-2001/SUNAT (29.12.2001) y normas especiales**

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO		② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO																	
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.	DIC. ENE.	ENE. FEB.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (*) (Dec. Leg. N° 821)	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• ESSALUD - Régimen General (1)	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• ONP (1)	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• IES (Ex FONAVI)	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• SENCICO	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• SENATI (2)	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03	17.01.03	18.02.03
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (3)	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03	06.01.03	05.02.03
- En Efectivo (4)	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03
- Declaración sin pago (4)	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03	08.01.03	07.02.03
- Pago de la deuda hasta ... (5)	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03	22.01.03	21.02.03
• RUS	23.01.03	11.02.03	10.01.03	12.02.03	13.01.03	13.02.03	14.01.03	14.02.03	15.01.03	17.02.03	16.01.03	18.02.03	17.01.03	19.02.03	20.01.03	20.02.03	21.01.03	21.02.03	22.01.03	24.02.03
• CONAFONICER (6)	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03	15.01.03	17.02.03

(\*) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (1) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD- y la Oficina de Normalización Previsional -ONP- correspondientes a los periodos tributarios de julio a diciembre de 1999 son los establecidos en la R. de S. N° 044-99-SUNAT y a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT y la R. de S. N° 072-2000/SUNAT. (2) Doce primeros días hábiles del mes. (3) Tres primeros días hábiles del mes. (4) Cinco primeros días hábiles del mes. (5) ... Diez días siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (6) Quince primeros días calendario.

**Impuesto a la Renta 2003: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías**

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

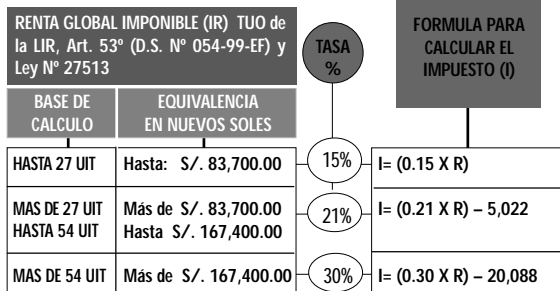
**• RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA**  
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

**• DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS**  
(D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002)

AÑO 2002	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE.	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

**• TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2002**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



**• RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**  
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001).

**ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**  
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCION	NIVEL	TASA BASICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACION TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

**ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACION AL S.C.T.R.**

1) DESCUENTO POR NUMERO DE TRABAJADORES		2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMATICO (*)	NIVEL	DESCUENTO
DE 100 A 300	5%	NIVEL 1	Recargo 10%
DE 301 A 500	10%	NIVEL 2	Sin recargo ni descuento
DE 501 A 1000	15%	NIVEL 3	Descuento 20%
DE 1001 A 2000	20%		
DE 2001 A 3000	25%		
MAS DE 3,000	35%		

(\*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

**3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGUN TASA DE RIESGO**

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo =  $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

**Tasa de Riesgo:** Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

**Días perdidos:** Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**N° Trabajadores:** Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

**Tasa adicional de Recargo o descuento:** Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

**4) APORTACION MINIMA:**  
0,50%

# Principales Dispositivos Legales

**DETERMINAN EL VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2003 EN S/. 3,100 (18.12.2002) (235276)**

## DECRETO SUPREMO N° 191-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Durante el año 2003, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Cien Nuevos Soles (S/. 3100).

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

**LEY N° 27884 (18.12.2002) (235270)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE MANTIENE LA ALICUOTA DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD DEL 2% HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

**Artículo único.- Vigencia del Impuesto Extraordinario de Solidaridad**

El Impuesto Extraordinario de Solidaridad establecido mediante Ley N° 26969 y normas modificatorias, continuará aplicándose con la alícuota del 2% según la Ley N° 27786, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas.

**ESTABLECEN DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO SUPREMO N° 014-2002-TR (21.12.2002) (235522)**

## DECRETO SUPREMO N° 018-2002-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27803 busca implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;

Que, a fin de lograr el correcto cumplimiento de lo estipulado en el Ley N° 27803 se dictó el Decreto Supremo N° 014-2002-TR que establece reglas generales para la implementación de las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por Leyes N° 27452 y N° 27586; la conformación y actuación de la Comisión Ejecutiva; y la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente;

Que, con la intención de posibilitar la publicación parcial de ex trabajadores cesados irregularmente conforme a lo regulado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, de modo que puedan optar por los Beneficios regulados en el artículo 3° de la Ley N° 27803, es necesario introducir modificaciones al Decreto Supremo N° 014-2002-TR;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Incorpórese los artículos 12°-A, 13°-A y 14°-A al Decreto Supremo N° 014-2002-TR, con los siguientes textos:

**Artículo 12-A: De las publicaciones parciales.** Excepcionalmente, El Registro podrá publicar en el Diario Oficial El Peruano relaciones parciales de ex trabajadores cesados irregularmente. Dichas publicaciones dependerán, de la remisión de información que se lleva a cabo de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley.

**Artículo 13-A: De la publicación de las plazas.** En caso que, de conformidad a lo regulado en el artículo 12°-A del presente Reglamento. El Registro publique parcialmente relaciones de ex trabajadores cesados irregularmente, no procederá la publicación de las plazas presupuestadas vacantes a que hace referencia el artículo 13°.

La publicación de plazas presupuestadas vacantes se llevará a cabo conjuntamente con la publicación que realice El Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.

**Artículo 14-A: Del beneficio de Reincorporación en caso de publicaciones parciales.** En caso los ex trabajadores cesados irregularmente, cuyo datos hayan sido publicados en aplicación del artículo 13-A del presente reglamento, decidan optar por el beneficio de la reincorporación, los 5 días hábiles a que hace referencia el artículo 14° del presente Reglamento, se computarán a partir de la fecha que se efectúe la publicación de las plazas presupuestadas vacantes.

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 14° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR en los siguientes términos:

**Artículo 14°: De la elección del Beneficio.** Publicada la relación a que se hace referencia en los artículos 12°, 12-A y 13° del presente Reglamento, los ex trabajadores incluidos en dicha relación contarán con 05 días hábiles para que comuniquen al Registro Nacional su decisión de acogerse a uno (1) de los beneficios regulados en el artículo 3° de la Ley.

Vencido el plazo sin que los ex trabajadores se hayan acogido a alguno de los beneficios en cuestión, se entenderá que su elección fue por la Compensación Económica.

Al elegir el beneficio al que decidan acogerse, los ex trabajadores inscritos en El Registro deberán presentar la siguiente documentación:

1. Una Declaración Jurada consignando los siguientes datos:

- Nombre y Apellidos.
- Documento de Identidad.
- Edad.
- Domicilio.

- Entidad de la cual cesó, precisando fechas de ingreso y cese. En el supuesto que el trabajador solicitara el beneficio de Jubilación Adelantada, deberá precisar el tiempo de servicios a otros empleadores, con indicación de su fecha de ingreso y cese.

- Cargo a la fecha de cese.
- Régimen Pensionario al que pertenece.

2. Resolución de ingreso y cese del ex trabajador.

En el supuesto que el ex trabajador solicitara el beneficio de Jubilación Adelantada, deberá presentar, adicionalmente, las Resoluciones de ingreso y ceses otorgadas por los demás empleadores.

3. De acogerse al Beneficio de Jubilación Adelantada deberá acreditar documentariamente los 20 años mínimos de aporte al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990 y la edad correspondiente conforme a lo regulado en el artículo 14° de la Ley.

4. De acogerse al Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral deberán indicar grado de instrucción, profesión o especialidad, presentar curriculum vitae actualizado y documentado, así como acreditar que cumplen con las características de la plaza.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará un formulario para la presentación de la información referida en el presente artículo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente de la República

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## LEY N° 27891 (22.12.2002) (235624)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente

### LEY DEL REFUGIADO

(...)

#### CAPITULO II DEL REFUGIADO

##### Artículo 3°.- Definición de Refugiado

Se considera como refugiado:

a) A la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

b) A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público.

c) A la persona que encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes surgidas en su país de nacionalidad o de residencia, no puede o no quiere volver a dicho país debido al temor de sufrir persecución de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

## CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL ESTATUTO DEL REFUGIADO

### Artículo 20°.- Derechos y Obligaciones del Refugiado

El refugiado, así reconocido por el Estado Peruano tiene los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes conceden al extranjero residente, sin perjuicio de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto del Refugiado y la presente Ley.

### Artículo 21°.- Prohibición

Durante la vigencia de la calidad migratoria de residente refugiado, éste, está prohibido de intervenir en asuntos políticos o de otra índole, en el país o fuera de él, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.

### Artículo 22°.- Situación migratoria

El reconocido legalmente como refugiado tiene derecho a que se le otorgue la calidad migratoria de extranjero residente por un año, la misma que será prorrogada anualmente mientras se mantengan las razones que motivaron dicho reconocimiento.

### Artículo 23°.- Documento de Identificación

La Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, otorga al refugiado reconocido el Carné de Extranjería emitido al común de los extranjeros, sin ningún tipo de anotación adicional; como documento oficial de identificación personal, a fin de que pueda ejercer los actos civiles, administrativos y judiciales a que están facultados los extranjeros de conformidad con la normatividad interna.

### Artículo 26°.- Régimen Laboral

No se aplican las medidas de restricción de contratación laboral para extranjeros, a los refugiados reconocidos por el Estado, que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Tener cónyuge de nacionalidad peruana, no podrá invocar este beneficio quien abandonó a su cónyuge;
- b) Tener ascendiente, descendientes o hermanos peruanos; y,
- c) Haber cumplido dos años de residencia en el país.

## DECRETO DE URGENCIA N° 067-2002 (25.12.2002) (235851)

### RETIRO EXTRAORDINARIO Y VOLUNTARIO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS PARA ATENDER VOLUNTARIAMENTE OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES CON EL SISTEMA FINANCIERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N°s. 001-97-TR y 004-97-TR, se aprobaron el Texto Unico Ordenado-TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS y su Reglamento, respectivamente;

Que, en dichas normas se prescribe que la Compensación por Tiempo de Servicios y sus intereses pueden garantizar los préstamos otorgados por las entidades financieras depositarias de la CTS hasta con el 50% y sus intereses;

Que, los trabajadores han expuesto en el seno del Congreso Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, la delicada situación por la que atraviesa un grueso sector de la población laboral del país a nivel nacional, que debe afrontar un problema social de carácter económico y financiero, como el pago de acreencias ante entidades del sistema financiero nacional, careciendo de recursos para poder afrontar tales obligaciones; siendo que, atender dicha situación de vigencia ha sido compartida por la representación de los empleadores quienes han hecho suya dicha propuesta, la que se aprobó por consenso;

Que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo en el contexto del Diálogo Social que viene desarrollando, consideró de especial importancia atender el pedido de solución a la especial problemática planteada por la representación de los trabajadores, por lo que se adoptó, por consenso, los acuerdos contenidos en la norma;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe favorecer toda norma que tenga como sustento el consenso, fruto del Diálogo Social, no sin antes cautelar en forma adecuada los derechos básicos de los trabajadores, por lo cual considera necesaria la presente regulación en forma extraordinaria y temporal, estableciendo los supuestos de su aplicación;

Que, siendo así el origen del proyecto de norma es único y excepcional en nuestro país, por cuanto es el primero que se sustenta en el consenso generado dentro del proceso de Diálogo Social que se desarrolla en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, instalado el 4 de enero de 2001 como instancia donde intervienen los representantes de los trabajadores, empleadores, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otras entidades representativas cuyo objetivo es encontrar propuestas a los problemas de índole laboral y de empleo, a través de la discusión y concertación de políticas en materia laboral;

Que, la calidad de beneficio social de la Compensación por Tiempo de Servicios que el Estado reconoce y protege, ha sido objeto de ratificación por los representantes en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, esta medida no desconoce la finalidad previsional y promocional de la Compensación por Tiempo de Servicios y su importancia, motivo por el cual, lo regulado en la presente norma establece un tratamiento temporal, de carácter extraordinario, para atender el problema de interés nacional descrito en los párrafos precedentes, que deja de surtir efectos a partir de sesenta días de publicada la norma;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase de manera extraordinaria, voluntaria y, por única vez, a los trabajadores para que puedan retirar hasta el 100% del monto que mantienen depositado en las entidades del sistema financiero, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, incluidos los intereses, a la fecha de publicación de la presente norma legal.

El retiro, al que se hace referencia en el párrafo anterior, se efectuará única y exclusivamente ante la solicitud escrita del trabajador, con el único objeto de poder amortizar las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2000 incluidos los intereses legales, provenientes de préstamos recibidos de parte de las entidades del sistema financiero nacional, donde se hubiere constituido en forma expresa como garantía el monto del depósito de la compensación por tiempo de servicios - CTS.

**Artículo 2°.-** Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros, supervisar las actividades que deban desarrollar las entidades del sistema financiero a efectos que el retiro al que se hace referencia en el Artículo 1° de la presente norma, sea destinado únicamente a la cancelación o amortización de las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2000 por los trabajadores con las entidades del sistema financiero nacional.

**Artículo 3°.-** El retiro extraordinario sólo podrá realizarse en un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera Disposición Final y Transitoria.-** La libre disposición prevista en la presente norma, deberá respetar aquellos casos de embargo u retención de la Compensación por Tiempo de Servicios, decretados por el Poder Judicial o contenidos en Acuerdos Conciliatorios Extrajudiciales, para atender obligaciones de naturaleza alimentaria, dentro de los montos o porcentajes establecidos.

**Segunda Disposición Final y Transitoria.-** Durante el periodo de vigencia de la presente norma déjense en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto de urgencia.

**Tercera Disposición Final y Transitoria.-** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo expedir por Decreto Supremo las normas reglamentarias que fueren necesarias para la mejor aplicación del régimen extraordinario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

## Legislación Sumillada

Del 16 de diciembre de 2002 al 07 de enero de 2003

**1. Ley N° 27884.-** Ley que mantiene la alícuota del Impuesto Extraordinario de Solidaridad del 2% hasta el 31 de diciembre del 2003 (18.12.2002 - 235270)

**2. D.S. N° 191-2002-EF.-** Determinan el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2003 en S/. 3,100 (18.12.2002 - 235276)

**3. D.S. N° 061-2002-AG.-** Modifican el Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (19.12.2002 - 235322)

**4. D.S. N° 016-2002-SA.-** Aprueban reglamento de Ley N° 27604 que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar atención médica en caso de emergencias y partos (19.12.2002- 235337)

**5. R.M. N° 344-2002-TR.-** Dan por concluida designación de Director Regional de Trabajo y promoción del Empleo del CTAR de Tumbes (20-12-2002 - 235417)

**6. R.M. N° 345-2002-TR.-** Designan Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del CTAR Tumbes (20.12.2002 - 235417)

**7. D.S. N° 018-2002-TR.-** Establecen disposiciones modificatorias y complementarias del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (21.12.2002 - 235522)

**8. R.M. N° 346-2002-TR.-** Autorizan a procurador a interponer acciones legales contra responsables de la comisión de actos vandálicos en local de ESSALUD (22.12.2002 - 235677)

**9. Res. Adm. N° 197-2002-CE-PJ.-** Convierten Juzgados Transitorios en Juzgados Especializados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima (24.12.2002 - 235829)

**10. R.M. N° 348-002-TR.-** Autorizan a procurador a interponer acciones legales contra responsables de actos violentos en instalaciones del ministerio y puesta en riesgo de integridad de personas (25.12.2002 - 235865)

**11. Ley N° 27895.-** Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (30.12.2002 - 236098)

**12. Ley N° 27900.-** Ley que establece el porcentaje del aporte de los trabajadores al Sistema Privado de Pensiones para el año 2003 (31.12.2002 - 236250)

**13. R.M. N° 352-2002-TR.-** Aprueban Formato de Declaración Jurada para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803 (31.12.2002 - 236290)

**14. R.J. N° 383-2002-INEI.-** Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de diciembre de 2002 (01.12.2002 - 236387)

**15. R.J. N° 384-2002-INEI.-** Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de diciembre de 2002 (01.01.2003 - 236388)

**16. Res. Adm. N° 001-2003-P-CSJCN/PJ.-** Establecen conformación de Salas Especializadas de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima para el año judicial 2003 (04.01.2003 - 236519)

**17. Res. Adm. N° 002-2003-P-CSJCN/PJ.-** Rectifican la Res. Adm. N° 001-2003-P-CSJCN/PJ, en lo relativo al nombre de la magistrada integrante de la Primera Sala Civil (04.0.2003 - 236520)

**18. Res. Adm. N° 003-2003-P-CSJL/PJ.-** Establecen conformación de Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima (04.01.2003 - 236520)